

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 21 de octubre de 2022, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación electrónica de la demandada LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, el termino se encuentra vencido, la demandada dentro del término legal no contesto la demanda, no presento excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna y se hace necesario seguir adelante la ejecución. PROVEA.



**GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA
SECRETARIA (E)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA C.C. No. 43.978.272
DEMANDADO: LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS C.C. 26.174.572
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00198-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA GALLEGU MARIN, y judicialmente por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía y a cargo del señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.26.174.572, librándose mandamiento de pago en fecha 16 de agosto de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA TRES CENTAVOS MCTC (\$20.157.439,73)**, Por concepto de capital insoluto.
- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTC (\$1.153.610,98)** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tase del 19,92% hasta el 13 de julio de 2022.
- **OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTC (\$8.512,80)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 31,77% desde el día 14 de julio de 2022, hasta el día 15 de julio de 2022 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada a su correo electrónico loregiraldo23@hotmail.com el día 22 de agosto de 2022 a las 09:34 horas según consta en el acta de envío de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA,

sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna e incidente.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título valor pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.174.572, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N°26.174.572. se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.015.743.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
JUEZ (E)

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9cb18c2907c601de8dc0bf84006833af63f607a4387a485dddcef96fb96468

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>